

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2005-0213-TRA-PJ

Solicitud de Fiscalización

Ismael Rojas Villegas, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expte. N° RPJ 093-2004)

VOTO N° 011-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las catorce horas con quince minutos del dieciséis de enero de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del ***Recurso de Apelación*** presentado por el señor **Ismael Rojas Villegas**, soltero, ebanista, vecino de Monterrey de San Carlos, titular de la cédula de identidad número dos- doscientos noventa y siete- cero treinta y uno, en su condición de Presidente de la Asociación Acueducto San Antonio, Cóbano, Dos Aguas, Altos Los Reyes de Los Chiles, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de agosto de dos mil cinco, dentro de la Solicitud de Fiscalización promovida por el señor Álvaro Ramos Garita, en su condición de miembro de esa Asociación.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante el memorial presentado el ocho de noviembre de dos mil cuatro ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el señor Álvaro Ramos Garita, mayor de edad, agricultor, vecino de San Antonio de Los Chiles, cédula de identidad dos-cuatrocientos ochenta y cuatro- trescientos veintiséis, en su condición de miembro de la Junta Directiva y asociado de la Asociación denominada Acueducto San Antonio, Cóbano, Dos Aguas, Altos de Los Reyes de Los Chiles, con cédula de persona jurídica tres-cero cero dos- doscientos sesenta y un mil cinco, formuló una denuncia de fiscalización por estar inconforme con los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria de dicha asociación celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil cuatro, en relación con la elección de algunos miembros en cargos de la Junta Directiva, forma de realizar la votación y falta de la firma del Presidente en

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

el acta de la Asamblea cuestionada.

SEGUNDO: Que una vez examinada la admisibilidad de la gestión, conferida la audiencia de ley y haber considerado improcedente los nombramientos realizados, la inexactitud del quórum, el erróneo asentamiento del acta y determinar el vencimiento del período de nombramiento de la Junta Directiva de la Asociación, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de agosto del dos mil cinco, dispuso, ordenar a la Asociación la convocatoria a una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación de lo resuelto, asimismo, impuso al gestionante el deber de informar a ese Registro sobre la realización de la convocatoria según lo ordenado, apercibiéndole que de no cumplirse se procedería al archivo definitivo del expediente.

TERCERO: Que inconforme con dicha resolución, el señor Ismael Rojas Villegas, de calidades y condición indicadas, planteó *Recurso de Apelación*, argumentando que al no haberse suspendido la actividad de la Asociación, en fecha 20 de agosto de 2005 se celebró Asamblea General Ordinaria de fin de período y se eligió nueva Junta Directiva para el período comprendido entre el 15 de julio de 2005 al 15 de julio de 2007, y manifiesta que sería mal precedente que por subjetivismo y caprichos de un asociado, se mantuviera la disposición de la resolución recurrida, desaprovechando los recursos invertidos en la celebración de la Asamblea, en virtud de lo cual solicitó se revoque la resolución recurrida y se dicte nueva resolución mediante la cual se avale la celebración de la Asamblea General Ordinaria y se homologuen los acuerdos tomados.

CUARTO: Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que provocaran la indefensión del apelante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En cuanto a la prueba para mejor resolver: Este Tribunal requirió a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, con carácter de prueba para mejor resolver, los documentos visibles a folios del 232 al 249, atestados todos que han sido tenidos a la vista a los efectos de dictar esta resolución.

SEGUNDO: En cuanto a los Hechos Probados: Por ser conforme a las probanzas que constan en el expediente, este Tribunal aprueba y hace suyo el elenco de hecho probados que constan en el considerado primero de la resolución recurrida.,

TERCERO: En cuanto a los Hechos No Probados: No encuentra este Tribunal hechos que no hayan sido probados y que sean esenciales para la resolución del presente asunto.

CUARTO: EN CUANTO AL FONDO: A-) Sobre la fiscalización de las asociaciones: El Capítulo IX del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo Número 29496-J de fecha 17 de abril de 2001, contempla la competencia del Registro de Personas Jurídicas para la fiscalización de las Asociaciones inscritas en ese mismo Registro cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos (inciso b) del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones). Esa facultad de fiscalización, se entiende de la manera más amplia y comprensiva de todas las acepciones del término, tales como criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca, por lo que se colige que la citada Dirección cuenta con la posibilidad, en el ejercicio de sus competencias, de realizar toda clase de investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, acordar la suspensión temporal de las asociaciones, o bien hasta de decretar su disolución en los casos que establece la ley (véase el dictamen C-134-79 del 10 de julio de 1979, de la Procuraduría General de la República, confirmado luego por la Sala Constitucional en el voto número 1124-95). De lo anterior se colige, que la fiscalización de las asociaciones encomendada a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, constituye un instrumento destinado a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos en la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Ley de Asociaciones y su Reglamento sino también en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular, los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades. **B-) En cuanto a lo apelado:** 1-) El señor Ismael Rojas Villegas, actuando en su condición de Presidente de la Asociación denominada Acueducto San Antonio, Cóbano, Dos Aguas, Altos Los Reyes de los Chiles, expresa en su escrito de apelación, que en virtud de que no se suspendieron las actividades de la Asociación en razón de la denuncia interpuesta por el señor Álvaro Ramos Garita, se convocó a una Asamblea General Ordinaria de fin de período, celebrada el día 20 de agosto de 2005, donde se eligió nueva Junta Directiva para el período comprendido entre el 15 de julio de 2005 al 15 de julio de 2007, en dicho escrito, subraya el esfuerzo humano y económico para la celebración de dicha Asamblea, a objeto de continuar con las actividades de la organización, además, señaló que mal precedente sería que por subjetivismo y caprichos de un asociado se mantuviera la disposición de la resolución recurrida desaprovechando los recursos invertidos en la celebración de la Asamblea, solicitando se revoque la resolución recurrida, se homologue los acuerdos tomados en dicha Asamblea y se ordene al Departamento de Asociaciones inscribir la personería del Presidente, a fin de que la Asociación continúe su actividad normal sin obstáculos de tipo subjetivo como son los argumentos de la denuncia tramitada. 2-) Partiendo de lo expuesto, de los motivos y peticiones concretas formuladas por el apelante y; teniendo a la vista los atestados que obran en los autos, así como lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, estima este Tribunal que lo manifestado por el recurrente en su punto segundo referente a calificar de subjetivismo y caprichos del asociado al presentar la fiscalización, no constituye un argumento válido para desvirtuar lo resuelto por el Registro en la resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de agosto de dos mil cinco (f.195) toda vez que, la determinación del Registro de ordenar a la Asociación proceder a la convocatoria de una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, destinada a nombrar Junta Directiva por un nuevo período, y se inste a que la asamblea supere todos los vicios cometidos anteriormente, así como, sea realizada dentro del marco legal y estatutario vigente, era lo que correspondía disponer después de que el órgano registral tuvo por demostrado una serie de inconsistencias en la ejecución de la Asamblea cuestionada y en el manejo de los libros entre otros. Asimismo, valga señalar, que en este caso específico no puede calificarse de caprichosa o subjetiva la actuación del señor Ramos Garita, pues las asociaciones son entidades a las que se les ha suministrado de una especial

protección por parte del Estado, el cual ha previsto los mecanismos jurídicos para ejercer los controles necesarios sobre aspectos específicos de su funcionamiento, como por ejemplo, cuando haya una mala administración, cuando exista inconformidad con la celebración de las asambleas o por faltas al debido proceso respecto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, así, al tener noticia la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a quien compete por ley la fiscalización, de situaciones que podrían ser objeto de fiscalización, es su deber actuar en cumplimiento de las normas y principios que le exigen ejercer el debido control sobre el funcionamiento de las asociaciones, sobre todo cuando esas situaciones encuadran dentro de las premisas del artículo 43 del Reglamento supra citado, y nótese que en la especie se cumple una de esas premisas. 3) En cuanto a la convocatoria y celebración de la Asamblea General Ordinaria de la citada Asociación, realizada el 20 de agosto de 2005, de la cual el recurrente adjunta copia certificada en su escrito de apelación, resaltando los esfuerzos económicos y humanos realizados para su celebración, este Tribunal al respecto debe señalar que, no desconoce tales esfuerzos, toda vez que mantiene claro que las Asociaciones representan un tipo de persona jurídica a las que no anima un fin de lucro, que une a grupos de sujetos bajo esfuerzos comunes y bajo una estructura administrativa persiguen un fin común, que en este caso, entre otros, es el de construir un acueducto en San Antonio, Cóbano, Dos Aguas, Altos Los Reyes de los Chiles. Asimismo, sobre esa acta, según lo informa la documentación solicitada como prueba para mejor resolver requerida por este Tribunal, constante a folios del 232 al 249 del expediente, se deja claro que la misma no ha sido presentada al Registro de Personas Jurídicas, constando en el expediente como última acta anotada e inscrita, la que contiene la asamblea general ordinaria de fecha 9 de agosto de 2003. Valga recordar que conforme lo establecen los artículos 5 y 11 en relación con el 20 de la citada Ley de Asociaciones N° 218 de 8 de Agosto de 1939 y sus reformas, la personería jurídica de los representantes se adquiere con su inscripción, siendo que para tal efecto, los documentos deben presentarse a la Oficina de Diario por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trate de inscribir, principio de rogación que recoge el artículo 451 del Código Civil. Una vez que los documentos se presentan al Registro, deben cumplir necesariamente con los requisitos formales y sustantivos establecidos por ley. Esa función calificadora del Registro, prevista y regulada en el artículo 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, y en los artículos 34, 35

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

y 43 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998, requiere que, de previo a la inscripción de un documento, el Registro, a través del funcionario respectivo, realice un examen o censura con el fin de verificar que los documentos que se le presenten constituyan títulos válidos y perfectos, toda vez que los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende, ateniéndose para dicha tarea a lo que resulte del título, y en general también, a toda la información que conste en ese Registro. Resultando favorable la calificación, el Registrador o calificador debe inscribir el documento, función congruente con la razón de ser todo Registro, lo cual se contempla en el artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos. Precisamente ese principio de rogación lo debe ejercer la parte interesada en asegurar el derecho a inscribir, no siendo competente este Tribunal para tal actuación. Así, no pueden ser admitidas las pretensiones formuladas por el representante de la Asociación apelante, en cuanto a que se avale la celebración de la Asamblea General Ordinaria, celebrada el 20 de agosto de 2005 y se homologue los acuerdos tomados, así como, se ordene al Departamento de asociaciones inscribir la personería del Presidente, ya que este Tribunal por ley no cuenta con tales atribuciones. De la relación de los artículos 22 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (que dio origen a este Tribunal), y 181 de la Ley General de la Administración Pública, se tiene que este Tribunal Registral Administrativo se concibió como un órgano jerárquico impropio, dedicado, muy puntualmente, al control de la legalidad de las actuaciones de los Registros que conforman el Registro Nacional en materia registral, y cuyos fallos no tienen otro efecto más que el de agotar la vía administrativa, abriendo paso a la acción jurisdiccional propiamente dicha, razón por lo cual no es esta sede la pertinente para declarar la constitución, modificación, transformación o extinción de derechos subjetivos y en el presente caso, se considera que el Registro resolvió apegado a la normativa y bajo el principio de legalidad. Así las cosas, por las consideraciones y el fundamento legal expuestos, lo que corresponde es rechazar el Recurso de Apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de agosto de dos mil cinco, la cual deberá ser confirmada en todos sus extremos.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

QUINTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039; 126.c) y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el señor Ismael Rojas Villegas, en su condición de Presidente de la Asociación Acueducto San Antonio, Cóbano, Dos Aguas, Altos Los Reyes de Los Chiles en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de agosto de dos mil cinco, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez